

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-07/2020

ACTOR: C. JOSÉ JUVENTINO LÓPEZ PAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-07/2020**, promovido por el C. José Juventino López Paz, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, por la omisión o negativa de su registro como militante de dicho partido, violando su derecho de asociación y participación política, al negársele la posibilidad de participar en el proceso interno de renovación de órganos estatales del referido partido político, en virtud de la presunta inexistencia de su registro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

Acto intrapartidista.

I. Solicitud de participar en proceso interno de partido. Manifiesta el actor en su demanda, que con fecha viernes veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, acudió ante las instancias de Morena con la intención de participar en el proceso interno de renovación de órganos estatales de dicho partido a celebrarse el día doce de octubre de ese mismo año; de lo cual se enteró que no aparece su registro como afiliado, aun cuando el once de

abril de dos mil diecisiete lo había realizado, cumpliendo con todos los requisitos para ello.

II. Acto reclamado. La omisión o negativa de su registro como militante de dicho partido, violando su derecho de asociación y participación política, al negársele la posibilidad de participar en el proceso interno de renovación de órganos estatales del partido político Morena, en virtud de la presunta inexistencia de su registro.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Presentación. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el C. José Juventino López Paz interpuso ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de esa misma fecha dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto de que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismo que con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve se hizo llegar físicamente al domicilio de la responsable a través del servicio de paquetería Estafeta, el cual consta de autos haber sido recibido en su destino al día siguiente (f.16).

III. Requerimientos. Mediante diversas diligencias realizadas en fechas veinticuatro y veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve; así como doce de marzo de dos mil veinte (ff.17, 20-24 y 26-28), este Tribunal requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para efectos de que remitiera de manera inmediata las constancias derivadas del trámite de Ley mencionado en la fracción anterior.

Posteriormente, mediante oficio CEN/SO/0003/2020/RMS (ff.30-31), recibido ante este Órgano jurisdiccional el diecinueve de marzo del presente año, la responsable remitió las constancias relativas al juicio ciudadano de mérito.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte de la Secretaria de Organización Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la publicitación del juicio ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-07/2020; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual manera, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

V. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado en párrafos anteriores, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

VI. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio CEN/SO/0003/2020/CONS-REC, signado por la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena (f.34), así como del oficio por medio del cual se remitieron las constancias recabadas con motivo de la interposición del juicio ciudadano de mérito (f.30).

VII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer distintas causales de improcedencia (ff.36-43), exponiendo por una parte, que solicita el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano interpuesto por el C. Jaime Hernández Ortiz, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

identificado con la clave SUP-JDC-1573/2019¹, ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

[..]

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

[..]"

Respecto de lo anterior, a juicio de la responsable, la petición del actor en cuanto a su intención de participar en el proceso comicial electoral interno de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, resulta jurídicamente inalcanzable al agotarse las causas de su reclamo, pues al radicar su pretensión en participar en un proceso comicial, y el mismo quedar insubsistente por una resolución judicial, entonces debe estimarse que los agravios que guardan relación con dicho proceso deben sobreseerse en virtud de haber quedado sin materia.

Al respecto, la causal de sobreseimiento invocada por la responsable resulta infundada, toda vez que si bien es cierto la mencionada Sala Superior dejó sin efectos la convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena, ordenando a su vez reponer dicho procedimiento, la pretensión del actor va más allá de participar en una determinada convocatoria, es decir, su petición principal radica en que se le reconozca como afiliado de dicho partido político, para intervenir en la toma de decisiones del instituto político, ya sea en esa o cualquier otra que se celebre con ulterioridad; de ahí que no le asista la razón a la responsable respecto de la causal ya mencionada.

Segunda causal

Así también, en su informe circunstanciado, aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al efecto dispone:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

¹ Disponible para consulta en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1573-2019.pdf

[...]

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la mencionada Ley, les impone a éstos el deber de que entre sus órganos internos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese contexto, el artículo 47, numeral 2 del Ordenamiento legal en comento, establece textualmente:

"Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

[...]"

De los ordenamientos antes invocados, se desprende que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho a acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

En sintonía con lo antes precisado, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por tanto, se tiene que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando, previo a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Lo anterior, guarda sustento en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; es decir, no son simples exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado, con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; aunado a que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo antes expuesto, se sustenta en la jurisprudencia 23/2000, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**²

Para el caso que nos ocupa, el Estatuto y los Reglamentos de Afiliación y para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados, todos del partido político Morena, establecen lo siguiente:

ESTATUTO DE MORENA³

“Artículo 4°. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, [...]”*

“Artículo 4° Bis.

[...]

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.”

“Artículo 14° Bis. *MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

[...]

G. Órgano Jurisdiccional:

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

[...]

“Artículo 47°. [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

“Artículo 48°. *Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.”*

RÉGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA⁴

“ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

² Jurisprudencia disponible para consulta en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVIDAD,Y,FIRMEZA,,CONSTITUYEN,UN,SOLO,REQUISITO,DE,PROCEDIBILIDAD,DEL,JUICIO,DE,REVISI%c3%93N,CONSTITUCIONAL,ELECTORAL>

³ Documento disponible para consulta en el sitio web:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2017/03/16-Estatuto-de-MORENA-5-nov-2014.pdf>

⁴ Reglamento disponible para consulta en el sitio web:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2017/04/19-Reglamento-de-afiliaci%C3%B3n.pdf>

a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;
[...]"

"ARTÍCULO 13. *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados."*

"ARTÍCULO 16. *Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA."*

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL PADRÓN NACIONAL DE AFILIADOS⁵

"ARTÍCULO 6. *Son responsables del Padrón Nacional de Afiliados, los siguientes:*

- a) *El Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaría de Organización;*
- b) *Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de sus Secretarías de Organización;*
- c) *Los Comités Municipales, a través de sus Secretarías de Organización;*
- d) *Los Comités Protagonistas del Cambio Verdadero, a través de sus representantes;*
- e) *La Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional."*

"ARTÍCULO 16. *El resguardo del Padrón de Afiliados corresponde al CEN, CEE, CM/D, siendo la o el Secretario de Organización correspondiente, el encargado de realizar las acciones que den cumplimiento al presente instructivo."*

De los preceptos estatutarios y reglamentarios antes mencionados, se advierte que la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de militantes, estará a cargo de las Secretarías de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De igual manera, refiere que dentro de la estructura interna de Morena existe un órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, teniendo como funciones la de administrar justicia de manera pronta y expedita, la cual se ajustará a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Constitución y en las leyes, a fin de hacer efectivos los derechos y responsabilidades de los militantes y sus órganos internos.

En la especie, el actor alega la violación de su derecho de asociación y participación en los asuntos políticos del país, derivado de la negativa a participar en el proceso interno de renovación de órganos estatales del

⁵ Reglamento disponible para consulta en el sitio web:
<https://morena.si/wp-content/uploads/2017/04/21-Reglamento-del-manejo-del-padr%C3%B3n.pdf>

partido político Morena, por presuntamente no encontrarse afiliado al instituto político de mérito.

Derivado de ello, la pretensión del actor radica en que se le reconozca su afiliación a dicho partido, la cual señala, data del mes de abril de dos mil diecisiete.

Evidenciado el contexto del caso, este Órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en no haberse agotado la instancia previa conducente, es decir, la intra partidaria y, por tanto, no colmarse el requisito de definitividad a que se refiere el artículo 328, segundo párrafo de la Ley electoral local, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal local, sin agotar la instancia establecida en la norma partidista.

Lo anterior se considera así, toda vez que el actor no demostró en juicio haber llevado su pretensión ante la instancia intrapartidista, situación que se robustece con lo manifestado por la responsable, al solicitar la improcedencia del juicio en virtud de no haber agotado las etapas procesales; de ahí que, a efecto de garantizar el principio de autoorganización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia jurisdiccional se acuda la vía intra partidaria, mediante la cual es posible atender su pretensión.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁶.

Aunado a ello, en el caso concreto tampoco se actualiza circunstancia alguna que justifique la acción per saltum, pues ningún argumento suficiente expresó el actor para tal efecto; además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

⁶ Jurisprudencia disponible para consulta en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,INTRAPARTIDARIO.,DEBE,AGOTARSE,ANTES,DE,ACUDIR,A,LA,INSTANCIA,JURISDICCIONAL,,AUN,CUANDO,EL,PLAZO,PARA,SU,RESOLUCION,NO,ESTPREVISTO,EN,LA,REGLAMENTACION,DEL,PARTIDOPOLITICO>

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, conforme a sus atribuciones, y previo trámite, resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a su reconocimiento de afiliación ante dicho instituto político, para efectos de estar en posibilidad de participar en sus procesos internos de elección de órganos estatales.

En el entendido de que la Comisión de referencia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**⁷.

Por último y de conformidad con lo aquí resuelto, respecto a lo que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena manifiesta en el informe circunstanciado que obra en autos, en el sentido de que el quejoso no acredita haber solicitado de manera formal su afiliación al partido político Morena, pues al presentar una credencial provisional no puede tenerse como un reconocimiento inmediato de la calidad de militante de dicho instituto político, este Tribunal estima que deberá ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien en su momento emita la determinación sobre la procedencia de la pretensión del recurrente, a través de la vía intrapartidaria que corresponda; de ahí que en esta instancia, tales manifestaciones no resulten viables para modificar el sentido de la presente resolución.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución y con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena reencauzar el medio de impugnación al rubro indicado a la Comisión

⁷ Jurisprudencia disponible para consulta en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%
c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION%
c3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%c3%93RGANO,COMPETENTE](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO.,EL,AN%c3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION%c3%93N,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%c3%93RGANO,COMPETENTE)

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en la propia normatividad interna, debiendo informar a este Tribunal sobre lo que de ello resulte, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

QUINTO. Corrección disciplinaria. En el presente asunto, este Tribunal advierte una excesiva demora por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de llevar a cabo bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata la publicitación y debido trámite del presente medio de impugnación, tal como lo prevé el primer párrafo, fracción II, del artículo 334, así como el diverso 335, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales a la letra, señalan:

“ARTÍCULO 334.- La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

II.- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito

[...]

“ARTÍCULO 335.- Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero del artículo anterior, la autoridad responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado deberá remitir al Instituto Estatal o al Tribunal Estatal, según sea el caso lo siguiente:

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior, con independencia de las diversas diligencias realizadas por este Órgano jurisdiccional, mismas a que se hizo referencia en la fracción III, del resultando segundo de la presente resolución, con el objetivo de solicitar a la responsable la remisión de las constancias generadas a partir del trámite a que se refieren los preceptos legales antes citados.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 334⁸, así como 365, fracción I, del Ordenamiento legal en comento,

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 334.-

[...]

se impone a la autoridad responsable como medida de corrección disciplinaria una **amonestación pública**, y se le conmina para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con la tramitación de los medios de impugnación que se le presenten, así como con los requerimientos efectuados por este Órgano jurisdiccional, a fin de no retardar la debida impartición de justicia cuyo mandato y observancia se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el C. José Juventino López Paz.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se ordena reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la misma.

TERCERO. En términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone como medida de corrección disciplinaria una **amonestación pública** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y se le conmina para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con la tramitación de los medios de impugnación que se le presenten, así como con los requerimientos efectuados por este Órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx., en el

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

[...]"

apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso.

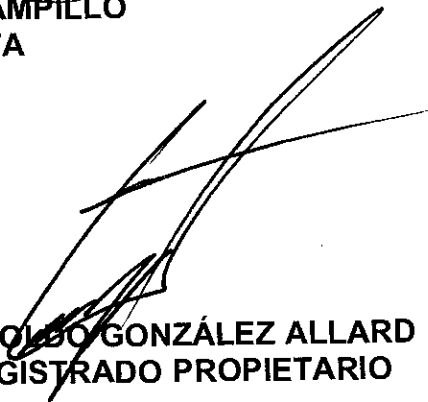
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PROPIETARIO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL